

**DENUNCIA PENAL CONTRA EL EX-PRESIDENTE ÁLVARO URIBE VÉLEZ Y LOS EX -
MINISTROS DE LA DEFENSA GABRIEL SILVA, DEL INTERIOR FABIO VALENCIA COSSIO
Y DE RELACIONES EXTERIORES JAIME BERMUDEZ POR DELITOS QUE CONFIGURAN
TRAICIÓN A LA PATRIA (MENOSCABO A LA INTEGRIDAD NACIONAL Y TRAICIÓN
DIPLOMÁTICA) Y OTROS COMO PREVARICATO POR ACCIÓN Y/O ABUSO DE
AUTORIDAD).**

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2010.

*“Solicitud de aplicación de sanciones. Art. 92 de la Constitución Política –CP-.
Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar a la autoridad competente la
aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las
autoridades públicas”*

*“De los deberes del ciudadano: Art. 95 de la CP.
La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.
Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla...Toda persona está
obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del
ciudadano...3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente
constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.”*

Dr.
Guillermo Mendoza Diago
Fiscal General (e)
República de Colombia.

Dr.
Héctor Vergara Sierra
Presidente Comisión de Acusaciones
Cámara de Representantes
Congreso de la República

REF: DENUNCIA. Nosotros, los abajo firmantes, y demás Organizaciones y personas naturales firmantes, en nuestra condición de nacionales colombianos y colombianas, en ejercicio de nuestros derechos y obligaciones constitucionales, presentamos ante ustedes denuncia contra el ex presidente de la República **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, los ex ministros de la Defensa **GABRIEL SILVA**, del Interior **FABIO VALENCIA COSSIO**, y de Relaciones Exteriores **JAIME BERMUDEZ** por la presunta comisión de los punibles de **PREVARICATO POR ACCION y, de TRAICION A LA PATRIA (MENOSCABO A LA INTEGRIDAD NACIONAL Y TRAICION DIPLOMATICA)**

I. Hechos

1.- El Consejo de Estado, el 13 de octubre de 2009, rindió concepto previo al gobierno de Álvaro Uribe Vélez en relación con el denominado *“Acuerdo complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América”*[en adelante *“El Acuerdo”*], estableciendo que:

“[El] Proyecto de Acuerdo tanto en su objeto como en su contenido obligacional es muy amplio y desbalanceado para el País, aparte de que resulta susceptible de ser modificado por medio de acuerdos de implementación, enmiendas, acuerdos futuros, etc., que en últimas podrían cambiar el contenido total de mismo. El desequilibrio de las obligaciones unilaterales que asumiría Colombia se evidencia concretamente en los siguientes aspectos: ... los Estados Unidos determina las actividades a realizar y que Colombia sólo es un cooperante. El proyecto de acuerdo habla del uso y acceso

de las instalaciones y bases militares sin determinar la forma y límites de los mismos. ... Se habla de la intención de las partes de suscribir uno o más acuerdos de implementación. Sería más conveniente precisar en qué consiste y cuáles son sus limitaciones. ... [Prevé] actividades que deberían estar claramente delimitadas en el Proyecto de Acuerdo, en relación con los procedimientos para la entrada, sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves ... no se vislumbra una razón válida para que los Estados Unidos puedan establecer estaciones receptoras por satélite de difusión de radio y televisión, sin trámite o concesión de licencias y sin costo alguno... [y que además] no es apropiado que en un acuerdo complementario se deje a la discrecionalidad de los Estados Unidos la participación de observadores aéreos de terceros países”¹.

Finalmente, a partir del análisis realizado, el Consejo de Estado emitió un conjunto de recomendaciones. Entre ellas, que el Proyecto de Acuerdo debía cumplir las solemnidades propias de un tratado internacional, esto es, tramitarse mediante ley y permitir la revisión previa de la Corte Constitucional etc., porque el Acuerdo tiene una “*gran cantidad de materias inéditas*”². Para el Consejo de Estado no se trata entonces de un acuerdo simplificado porque su contenido no se deriva de ningún compromiso internacional previo y por ende su contenido necesita ser aprobado mediante el trámite de un tratado internacional³. Para llegar a esta conclusión, el Consejo de Estado tuvo en cuenta los tres elementos que considera más problemáticos para considerarlos como parte de un supuesto acuerdo simplificado: (i) **el uso permanente de bases militares**, (ii) **la estancia permanente de militares estadounidenses con armamento** y (iii) **la extensión de la inmunidad diplomática a los militares**⁴. El Consejo también concluyó que las inmunidades deben ser aprobadas por medio del trámite constitucional previsto para los tratados de conformidad con la sentencia C- 863 de 2004 de la Corte Constitucional, y que la Convención de Viena no podía ser usada como fundamento para la extensión de inmunidades, previstas solo para personal civil diplomático y no para los militares.

2. Pese al concepto anterior el 30 de noviembre de 2009, se suscribió el “*Acuerdo complementario para la cooperación y la asistencia técnica en defensa y seguridad entre los gobiernos de la república de Colombia y de los Estados Unidos de América*” que al parecer tenía como objetivo principal de autorizar el acceso irrestricto a siete bases militares colombianas, distribuidas a través de todo el territorio nacional, por parte de militares estadounidenses y otros agentes nacionales de terceros países, autorizados por Estados Unidos.

3. El 17 de agosto de 2010, **la Corte Constitucional decidió, -en reacción a la intervención ciudadana que solicitó la declaración de inexecutable de dicho acuerdo-, lo siguiente:**

Primero.- REMITIR al Presidente de la República el denominado “Acuerdo complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá el 30 de octubre de 2009, para que le imparta el trámite constitucionalmente previsto para los tratados internacionales.

Segundo.- DECLARAR que el denominado “Acuerdo complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá el 30 de octubre de 2009, *no puede surtir efectos en el ordenamiento interno colombiano hasta tanto cumpla con el trámite constitucional previsto para los tratados en forma solemne, de conformidad con lo establecido en los artículos 150.16, 154, 157, 158, 160, 165, 224 y 241 numeral 10 de la Carta Política.*

¹ Concepto del Consejo de Estado, pp 33.

² *Ibíd.*, pp 34

³ *Ibíd.*, pp 34

⁴ *Ibíd.*, pp 34.

3. Fundamentos de la decisión.

3.1. La Corte Constitucional comenzó por precisar que en un Estado de Derecho, como el que reconoce la Constitución de 1991, no puede haber acto normativo que se sustraiga del control constitucional.

3.2. La Corte es competente para ejercer el control constitucional, tanto de los tratados internacionales como de sus leyes aprobatorias, de conformidad con lo previsto en el artículo 241, numerales 4 y 10 de la Constitución. En esta ocasión, asumió competencia para decidir las demandas ciudadanas de inconstitucionalidad, ante la posibilidad de que el acuerdo impugnado correspondiera materialmente a un tratado internacional.

3.3. Examinado el Acuerdo Complementario, *la Corte constató que no se está ante un acuerdo simplificado sino frente a un instrumento que involucra nuevas obligaciones para el Estado Colombiano*, así como una extensión de las adquiridas con anterioridad, por lo que debió ser tramitado como tratado internacional, esto es, sometido a la aprobación del Congreso de la República y revisado posteriormente por la Corte Constitucional.

3.4. Para la Corte, el referido Acuerdo involucra, entre otros, los siguientes compromisos: *autorización para acceder y utilizar instalaciones militares por personal militar y civil extranjero; facultad de libre circulación de buques, naves, aeronaves y vehículos tácticos extranjeros por el territorio nacional, sin posibilidad de inspección o control por las autoridades nacionales; autorización para el uso y porte de armas en el territorio nacional por personal extranjero; extensión de un estatuto personal de inmunidades y privilegios diplomáticos para contratistas y subcontratistas así como personas a cargo del personal de los Estados Unidos; y la previsión de cláusulas indeterminadas en relación con la extensión y prórrogas del Acuerdo, las bases militares e instalaciones objeto del acceso y uso por el personal extranjero...*

3.7. Esta decisión de ninguna manera implica un control material sobre la constitucionalidad de las cláusulas del Acuerdo, sino un examen formal del mismo, *habiendo concluido que fue omitida la aprobación por el Legislador y la posterior revisión jurisdiccional...*”.

II. Consideraciones

1.- Violación de la soberanía nacional: El ex presidente Uribe y los ex ministros Gabriel Silva, Jaime Bermúdez y Fabio Valencia, han incurrido en delitos de Traición a la Patria

Del Código Penal colombiano, Delitos Contra la Existencia y Seguridad del Estado, Capítulo Primero, de los Delitos de Traición a la Patria:

ARTICULO 455. MENOSCABO DE LA INTEGRIDAD NACIONAL. El que realice actos que tiendan a menoscabar la integridad territorial de Colombia, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano, o a fraccionar la unidad nacional, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses.

ARTICULO 457. TRAICION DIPLOMATICA. El que encargado por el Gobierno Colombiano de gestionar algún asunto de Estado con gobierno extranjero o con persona o con

grupo de otro país o con organismo internacional, actúe en perjuicio de los intereses de la República, incurrirá en prisión de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses.

La Corte Constitucional ha declarado sin efectos el Acuerdo, el Código Penal colombiano para proteger la soberanía y la integridad nacional, establece que la sanción penal hasta de 45 años de prisión para quienes hayan incurrido en comprometer uno de los fines esenciales del Estado se debe aplicar cuando se han producido “*actos que tienden a menoscabar la integridad territorial, a afectar su naturaleza de Estado soberano, o a fraccionar la unidad nacional...*”. A nuestro juicio, existen elementos que señalarían que el ex presidente Uribe y los ministros mencionados, **al firmar el acuerdo en cuestión han realizado actos tendientes a menoscabar la integridad nacional y han actuado en contra de los intereses de la República.**

1.1. Síntesis del cargo:

Estos delitos se concretan en la acción del ex presidente Uribe y los ministros firmantes del reprochado acuerdo al presuntamente haber violado las obligaciones constitucionales contempladas en los artículos 3, 9, 95, 100, 101 de la Constitución Política que establecen el principio de soberanía. La soberanía no es un principio abstracto, se concreta en la defensa de la integridad nacional y la defensa de los intereses de la República para asegurar el respeto y la autodeterminación como pueblo.

De conformidad con lo analizado, la dimensión del perjuicio que pudo ocasionarse a la soberanía nacional con este Acuerdo, es tan grave como si renunciando a nuestra autodeterminación permitiéramos que legisladores extranjeros ejercieran su competencia en nuestro Congreso de la República, a que un Presidente extranjero administrara poder desde la Casa de Nariño o que los jueces extranjeros administraran justicia en los tribunales colombianos, significa sencillamente, la renuncia a la independencia y la soberanía colombiana, con el agravante resaltado por el Consejo de Estado, en el sentido de tratarse de fuerzas militares extranjeras armadas, utilizando los centros militares colombianos, nuestro territorio, nuestro espacio aéreo y marítimo, en los cuales se debería defender como mandato fundamental nuestra independencia y soberanía.

1.2. Explicitación:

La soberanía popular está consagrada en el artículo 3 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “*La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece*”. De acuerdo con la doctrina, el concepto de soberanía se define como sigue:

“El concepto de *soberanía* se refiere al uso del *poder* de mando o del control político que se ejerce en distintas formas de la asociación humana y que implica la existencia de algún tipo de gobierno independiente que se apoya en la racionalización jurídica del *poder*. La *soberanía* incorpora la noción de *legitimidad* en oposición al uso arbitrario del *poder* por parte de los actores que se amparan en la fuerza y en la coerción para imponerse sobre los demás. Implica entonces la transformación de la fuerza en *poder* legítimo. El paso del *poder* de hecho al *poder* de derecho”⁵.

Este concepto de soberanía cuenta además con dos componentes, uno interno, referido al ejercicio de autoridad frente a los asociados de acuerdo con un marco

⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/soberania.htm

jurídico preestablecido, y uno externo, en relación con el ejercicio paritario de poder frente a los demás Estados y la representación internacional de los asociados por parte de la autoridad nacional⁶.

En virtud de este concepto de soberanía, se desprenden dos reglas básicas para aplicarlo en el contexto actual, (i) un Estado Social y Democrático como el nuestro deberá respetar internamente los acuerdos con relación a la soberanía y (ii) externamente no podrá reconocer poder superior a otros Estados, teniendo, correlativamente, la obligación de tratar a los demás como pares. En el escenario de las relaciones internacionales, de acuerdo con el orden constitucional colombiano, la soberanía se ejerce a través de los representantes del pueblo, sin embargo, es **necesario aclarar que esta no se negocia sino que se ejerce. En nuestro caso y de conformidad con la prescripción constitucional, la soberanía es ejercida por el pueblo colombiano.** Asimismo, la carta política establece que las relaciones exteriores del Estado se basan en la soberanía, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (art. 9 de la C.P).

El ejercicio de la soberanía en el ámbito de las relaciones exteriores con independencia y autodeterminación (art. 9 de la C.P) también resulta afectado porque la relación bilateral entre Colombia y Estados Unidos, no se fundamenta de conformidad con el Acuerdo, en el respeto recíproco sino en la sumisión. Puede advertirse como en el Acuerdo firmado por el ex presidente Uribe y sus ministros no existiría reciprocidad, menos equidad y la conveniencia no es para la población colombiana, sino para favorecer los intereses hegemónicos de los Estados Unidos en nuestro continente.

Observando su contenido, puede colegirse que el Acuerdo plantea un conjunto de medidas para beneficiar al gobierno, al ejército, a contratistas de los Estados Unidos, incluso personas de otras nacionalidades sin determinar, para un período de diez (10) años, que podría prorrogarse indefinidamente. Frente a ello es de advertir que Colombia no es un país ocupado estilo Irak o Afganistán sometidos a potencia extranjera, sino un país soberano, por tanto, de evidenciarse el conocimiento y la voluntad en estas situaciones, no solamente sería repudiable la conducta del ex - presidente y sus ministros, sino también se constituiría en objeto de sanción penal por los ilícitos contemplados en el capítulo de Traición a la patria, de nuestro código penal.

Así, en el Acuerdo se observa la renuncia al ejercicio de competencias migratorias, fiscales, tributarias, de tránsito, aduaneras y especialmente, militares, territoriales, marítimas y aéreas, etc., a favor de Estados Unidos. Además se establece un régimen de inmunidad que es propio de los cuerpos diplomáticos civiles, en beneficio de los militares estadounidenses y sus familias. Asimismo se autoriza la explotación del espectro electromagnético sin costo ni licencia alguna. Al tiempo que no se observa en el Acuerdo ninguna contraprestación para nuestro país, que permita verificar los principios de **reciprocidad, equidad y conveniencia nacional**, que deben orientar cualquier tratado internacional. Por ello, se trata de un Acuerdo lesivo para los intereses de la República de Colombia y que contraría las normas constitucionales que rigen la materia. En ello se materializa los ilícitos mencionados como Traición a la Patria.

En primer término el contenido del Acuerdo abarca un conjunto de definiciones sobre “personal civil”, “personal militar”, “personal de los Estados Unidos”, “contratistas

⁶ ibíd.

de los Estados Unidos”, “empleados de contratistas de Estados Unidos”, “observadores aéreos”, “instalaciones” “bienes” etc., todas y cada una referidas a los Estados Unidos y no a Colombia, quien aparece únicamente cuando en el Acuerdo se habla de obligaciones.

El acceso irrestricto a las instalaciones militares de Colombia comprende las siguientes bases militares: base aérea Germán Olano Moreno, Palanquero; la base aérea Alberto Pawells Rodríguez, Malambo; el fuerte militar de Tolomaida, Nilo; el fuerte militar de Larandia, Florencia; la base aérea Capitán Luis Fernando Gómez Niño, Apiay; la base naval ARC Bolívar en Cartagena; y la base naval ARC Málaga en Bahía Málaga. Con esto, la intervención militar abarca todo el territorio nacional, como se observa en la imagen a continuación⁷:



Como se observa, el uso de las bases militares colombianas por parte de agentes estadounidenses permite el control de la totalidad del territorio nacional. Por este motivo, distintos países de la región han protestado por el impacto en sus países del despliegue militar y las operaciones de inteligencia de EEUU en América Latina y la permisividad del gobierno colombiano, afectando de paso el proceso de integración latinoamericana, otra obligación contemplada en el preámbulo de la Constitución que habría sido violentada por el ex – presidente Uribe como el artículo 227 de la misma que prioriza contribuir al establecimiento de una **“comunidad latinoamericana de naciones”**.

El acceso y uso de las bases se plantea en términos de gratuidad absoluta, tanto en relación con el uso de las instalaciones como de los costos generados para llegar a ellas, como visas, licencias de conducción, peajes, servicios públicos, impuestos de cualquier naturaleza, incluso en los temas personales, etc. Asimismo el ingreso y sobrevuelo de las aeronaves se autoriza pero no se revelan detalles de las condiciones en que se realizarán estas operaciones⁸, con lo cual, adquieren el carácter de secretas.

El pago de derechos de navegación aérea, sobrevuelo, aterrizaje y parqueo se excluye del Acuerdo⁹ sin claridad jurídica sobre la fundamentación de este privilegio, más aún cuando no hay una medida recíproca, al menos explícita, para el gobierno colombiano. Asimismo, el pago de los peajes y otras tarifas de impuestos es asignado en el Acuerdo a cargo de Colombia sin explicación alguna¹⁰.

⁷ Disponible esta imagen en: http://4.bp.blogspot.com/_BXnjSd8f5g/SntZijncGAI/AAAAAAAAACZI/0oz4nMBdgQo/s400/Bases+militares+de+EEUU+en+Colombia.JPG

⁸ Artículo V del Acuerdo.

⁹ Artículo VI del Acuerdo.

¹⁰ Artículo VI.5 del Acuerdo.

Además, el Acuerdo establece una prohibición de las autoridades colombianas para inspeccionar las naves, aeronaves, buques¹¹, equipos y cualquier otro bien mueble¹², incluidos los de tipo personal tanto de los funcionarios estadounidenses como de sus familias y de los agentes de terceros países que hagan presencia en Colombia.

En relación con el estatus del personal de EEUU y de nacionales de terceros países se prevé en el Acuerdo un conjunto de garantías desproporcionadas y muchas de ellas, no relacionadas directamente con el objeto *explícito* del mismo¹³.

En ese sentido, la inmunidad diplomática es extendida, en principio, irregularmente a militares estadounidenses y a sus acompañantes, esto es, civiles no diplomáticos.

En caso de crímenes cometidos por el personal norteamericano, el Gobierno colombiano se comprometió a entregar de inmediato a los presuntos responsables a las autoridades de EEUU¹⁴, sin tener en cuenta los derechos de las víctimas de nuestros nacionales, con mayor razón cuando ya se han reportado distintos casos de violencia por parte de los agentes norteamericanos en Colombia¹⁵. En relación con ello, es posible que exista vulneración tratados internacionales relativos a los derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de la cual, el Estado colombiano no solo tiene la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, sino que además de ello, en el concepto más amplio de Diligencia Debida, tiene la obligación de PREVENIR las violaciones de derechos humanos y PREVENIR la existencia de mecanismos que a la postre culminen en su impunidad.

Además de la vulneración de la soberanía que semejante medida implica, resulta preocupante que no exista un mecanismo oficial de control para determinar cuántos agentes norteamericanos y durante cuánto tiempo permanecerán en el país, con lo cual, se facilitaría la perpetración impune de crímenes por la falta de registro de sus viajes. Las otras reglas sobre migración de los agentes de EEUU son secretas porque se pactarán con posterioridad a este Acuerdo, aspecto que genera una mayor vulneración de la soberanía.

Para el ingreso y salida del personal de EEUU, sus familiares, los contratistas norteamericanos y nacionales de terceros países, también se establecen prerrogativas a su favor. Así, tras leer el Acuerdo básicamente se concluye que se renuncia por parte de Colombia a las reglas de migración y se autoriza el ingreso y salida sin “presentar pasaporte o visa”¹⁶. Los impuestos de ingreso y salida también habrían sido objeto de renuncia por parte del Estado colombiano como las demás normas de migración. Por ej., el pago de gastos de entrada y salida del país se levantan para los agentes norteamericanos y también para los contratistas, los agentes de otros países etc.¹⁷ Para la importación, exportación y utilización de bienes y fondos, Colombia renuncia al cobro de “*todas las tarifas, aranceles, impuestos y demás tributos que de otra forma se gravarían en Colombia*”¹⁸, incluidos los bienes de uso personal¹⁹.

¹¹ Artículo VI.4 del Acuerdo.

¹² Artículo X.2 del Acuerdo.

¹³ Artículo VIII.1 del Acuerdo.

¹⁴ Artículo VIII.3 del Acuerdo.

¹⁵ <http://www.semana.com/noticias-justicia/revive-caso-nina-habria-sido-violada-militares-eeuu-melgar/127321.aspx>

<http://www.miamiherald.com/2009/09/02/1215219/colombian-rape-case-clouded-by.html>

¹⁶ Artículo IX.1

¹⁷ Artículo IX.5

¹⁸ Artículo X.1

¹⁹ Artículo X.3 y X.4

Nuestro país también renuncia al cobro y requisitos para la validación de licencias de conducción y permisos para el manejo de aeronaves, buques y demás vehículos de EEUU y su personal²⁰. Asimismo renuncia al pago de gravámenes fiscales sobre los ingresos del personal de EEUU y sobre los fondos ingresados al país para sus operaciones y para los contratistas y sus empleados²¹. La propiedad, posesión, uso o cesión de bienes de todos los anteriores agentes y particulares, tampoco será gravada fiscalmente²².

De la misma manera, Colombia renuncia al cobro de derechos por servicios postales y comunicaciones, incluida la correspondencia, el establecimiento de estaciones receptoras por satélite para la difusión de radio y televisión, sin costo y sin licencia, y el uso de infraestructura de la red de telecomunicaciones requerida también sin costo y licencia²³. Se compromete la soberanía nacional cuando el ex presidente Uribe y sus ministros han autorizado a través de este Acuerdo el acceso irrestricto a uso y explotación del espectro electromagnético (art. 75 a 77 de la C.P), **bien de carácter público, inenajenable e imprescriptible**. Así, se desprendería que el Acuerdo desconoce no solo estas condiciones de este importante bien inmaterial para la sociedad colombiana, sino que además subordina a la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones porque los militares estadounidenses podrían adquirir, en virtud del Acuerdo, la facultad de explotar sin costo y sin licencia el espectro electromagnético.

De otra parte, se autoriza en el Acuerdo, el uso del uniforme militar de EEUU²⁴ en nuestro territorio nacional y se acuerda la autorización colombiana para la presencia de observadores aéreos de terceros países sin aclarar las condiciones de sus actividades²⁵.

Además, se adjudica a Colombia la responsabilidad de garantizar la seguridad del personal norteamericano, las personas a su cargo, los contratistas, sus empleados, los bienes de EEUU y la infraestructura de las bases donde permanecerán²⁶.

Finalmente, Colombia renuncia a acudir a alguna “*corte o tribunal nacional o internacional u organismo similar ni a terceros*”²⁷ para la solución de las controversias surgidas sobre el Acuerdo.

Todo este amplio conjunto de beneficios para EEUU, resultaría contrario al principio de soberanía estatal, y se acuerda por un lapso de 10 años prorrogables por periodos iguales²⁸.

En dichos términos, las autoridades y militares colombianos no gozarían nunca de los mismos privilegios en Estados Unidos que los que se le entregan con este Acuerdo a su personal, incluyendo en relación a extranjeros de otras nacionalidades. Por ello preguntamos si alguna vez se ha conseguido con este o anteriores acuerdos que a los militares colombianos, su personal diplomático y sus familias hayan recibido en reciprocidad el mismo acceso a las bases militares estadounidenses, a ingresar con la presentación única de su pasaporte o sin necesidad de visa, a estar exentos de pagar tributos fiscales, aduaneros, migratorios etc., peajes, licencias, a ingresar sin

²⁰ Artículo XVII

²¹ Artículo XVIII 2 y 3

²² Artículo XVIII.4

²³ Artículo XX

²⁴ Artículo XV del Acuerdo.

²⁵ Artículo XXII del Acuerdo.

²⁶ Artículo XVI del Acuerdo.

²⁷ Artículo XXIV del Acuerdo.

²⁸ Artículo XXV del Acuerdo.

obstáculos y sin revisión sus bienes, equipos, buques, barcos, naves, aeronaves, objetos personales y demás artículos imaginables, sin ser inspeccionados por las autoridades estadounidenses. Luego, al haber aceptado en este Acuerdo beneficiar con semejante catálogo de prerrogativas a los estadounidenses, se podría concluir que se está menoscabando la integridad nacional y se está afectando los intereses de la República.

Los extranjeros, según la Constitución Política, si bien disfrutan de los mismos derechos civiles de los colombianos, en algunos casos, algunos de ellos, pueden serle negados y/o restringidos a los extranjeros (art. 100 de la C.P). Frente a ello, Uribe y sus tres ministros cuestionados, con sus conductas podrían haber afectado los derechos civiles de los nacionales colombianos porque mientras la Carta Política reconoce iguales o menores derechos civiles a los extranjeros, (art. 100 de la C.P), en el Acuerdo le reconocen mayores prerrogativas al personal estadounidense que a la población colombiana, lo que además, es contrario al principio de igualdad porque constituye un trato discriminatorio para los habitantes del territorio colombiano (art. 13 de la C.P).

Uribe y sus ministros al firmar este acuerdo, no solamente estarían autorizando el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, sino que además le estarían facultando para que permanezcan indefinidamente como un nuevo actor armado (extranjero) en nuestro territorio, que al ser pactado sin reciprocidad alguna, se asimilaría más a la autorización de una ocupación que se traduce en delitos de traición a la patria, en los términos del código penal colombiano como lo hemos indicado. En dichas condiciones, las Fuerzas Armadas de Colombia de derecho y de hecho no tendrían control alguno sobre el personal estadounidense y/o de terceras nacionalidades que ellos invitaran a nuestro país.

Uribe y sus ministros han afectado la integridad nacional y menoscabado el mandato constitucional que establece: “**Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional**”. De hecho se estarían sometiendo las Fuerzas Militares colombianas, en nuestro territorio, a los intereses hegemónicos de los Estados Unidos.

De igual forma Uribe y sus ministros habrían ignorado las características del componente externo de la soberanía, a saber, no reclamaron un tratamiento entre pares a la luz del derecho internacional, en cambio, se ha cedido soberanía sobre nuestro territorio a los Estados Unidos sin contraprestación ninguna, sacrificando el principio de reciprocidad y de igualdad, el acuerdo no sería tal, sino un sometimiento a través de un acto gubernamental irregular a favor de los intereses de los Estados Unidos.

A partir de estos elementos, es posible concluir que Uribe y los tres ministros concernidos habrían socavado profundamente la integridad nacional y han causado graves perjuicios a la República por las siguientes consideraciones:

-Se afecta la independencia y la integridad nacional con la concesión irrestricta de un conjunto de prerrogativas no reconocidas a la población nacional y la cesión de porciones considerables y estratégicas del territorio, del espacio marítimo y aéreo a favor de los Estados Unidos.

-Se cede el componente de intermediación soberana al permitirse la presencia y el ejercicio de la fuerza por parte de militares extranjeros en las instalaciones de las bases militares y fuera de ellas ante las demás autoridades que deben renunciar a sus

competencias en beneficio del “personal” estadounidense y sus acompañantes, en particular de nuestras Fuerzas Armadas;

- Las cesiones en materia de soberanía se comprenden y se justifican a favor de organismos internacionales pero nunca de Estados, mucho menos, como ocurriría en el caso de este cuestionado Acuerdo, a favor de la nación más poderosa en términos armamentísticos, políticos y económicos, en contra de la integración latinoamericana que es un imperativo constitucional a ser promovida por el jefe de Estado.

- Otro aspecto transcendental en el cual se observaría claramente un menoscabo de la integridad nacional a favor de EEUU se refiere al tema de las inmunidades que afecta nuestra soberanía en términos de la obligación que tiene la administración de justicia de investigar y sancionar cualquier crimen que se cometa en territorio colombiano, en particular si se trata de crímenes de carácter internacional. Esta particular lesión a los fines de la República y el menoscabo a la integridad nacional se estaría produciendo cuando en el Acuerdo (i) el Gobierno colombiano hace una extensión ilegítima de la inmunidad diplomática que constituye una figura del derecho internacional para el personal civil diplomático extranjero y no para el personal militar de las otras naciones ni para sus familiares, contratistas etc., y que (ii) el Gobierno habría desfigurado el uso de las inmunidades porque no ha contemplado el marco de límites reconocidos internacionalmente para esta herramienta, con el fin de proteger a sus nacionales y luchar contra la impunidad en casos de violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Habría dejado de lado Uribe y los ministros en cuestión también las obligaciones contraídas por Colombia al haber ratificado y haberse obligado frente al Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional, donde incluso no se reconocen las inmunidades diplomáticas en relación con jefes de Estado o de gobierno u otras autoridades estatales que hayan incurrido o incurran en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros de competencia de la Corte Penal Internacional.

En el ámbito del derecho internacional, la inmunidad se ejerce a favor de las misiones diplomáticas delegatarias de demás naciones. Este instrumento es utilizado para facilitar las relaciones entre los países y demostrar una expresión de reconocimiento mutuo entre los Estados. Se trata de una costumbre respaldada por el derecho internacional para limitar el ejercicio de la autoridad estatal sobre los extranjeros en cargos diplomáticos civiles en un territorio dado. Sin embargo, no existe justificación constitucional alguna para extender este tipo de beneficios al personal militar ni a sus familias, contratistas ni a los agentes militares de terceros países, señalados en el cuestionado Acuerdo.

Además, la figura de la inmunidad diplomática no es absoluta sino restringida, así lo ha reconocido la Corte Constitucional quien ha establecido reiteradamente lo siguiente al respecto:

“Las prerrogativas e inmunidades otorgadas no son, ni pueden ser, totales o absolutas. Ningún Estado constitucional estaría en capacidad jurídica de otorgar plena inmunidad a todo agente de un gobierno extranjero o representante de un organismo de derecho internacional, respecto de cualquier actividad que cumpla en su territorio, pues ello implicaría sacrificar las atribuciones que le competen como estado libre y soberano para asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción. De la misma manera, a la luz del artículo 13 de la Carta, tampoco sería posible afirmar que toda prerrogativa es legítima. Para que la concesión de estos derechos y beneficios especiales resulte constitucional, se requiere que concurra la defensa de los principios de independencia, soberanía e igualdad - reciprocidad - entre los Estados”²⁹.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-137 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz, citada en sentencia C 315 de 2004 M.P Eduardo Montealegre L.

Esta clara limitación del reconocimiento estatal a las inmunidades diplomáticas demuestra que un Estado debe otorgarlas de forma limitada y sobretodo proporcional a las recibidas por parte de la contraparte estatal con la que se negocia.

Pero sobretodo, no se encontraría justificación alguna para aceptar la inmunidad judicial absoluta, cuando estén de por medio violaciones de derechos humanos, - ya por cierto reportadas en el pasado- por parte de agentes norteamericanos en territorio colombiano. La presión ejercida por Estados Unidos en este Acuerdo y la falta del defensa de los intereses nacionales por parte del ex presidente Uribe y de los ministros firmantes del Acuerdo llevaron a aceptar incluso la renuncia al acceso a la justicia tanto para las posibles víctimas de los estadounidenses como de los perjuicios ocasionados al Estado colombiano derivados de la aplicación del Acuerdo. En la doctrina más autorizada en la materia se han aceptado las limitaciones de las inmunidades cuando están de por medio violaciones de derechos humanos:

“los límites de la inmunidad reconocidos por causa de la protección de los derechos humanos se fundan en la idea de que existen violaciones graves de derechos humanos o crímenes internacionales que no pueden ser exceptuados de persecución penal por ninguna razón – tampoco por consideraciones diplomáticas”³⁰.

De igual forma, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de exponer su posición frente a las inmunidades coartando toda posibilidad de que estas puedan llegar a ser absolutas en el ordenamiento constitucional colombiano:

“Los instrumentos internacionales no pueden conferir inmunidades absolutas que impliquen la total renuncia del Estado a utilizar los mecanismos de control y represión que le sirven para conservar la soberanía en su propio territorio. ...ningún Estado constitucional estaría en capacidad jurídica de otorgar plena inmunidad a todo agente de un gobierno extranjero o representante de un organismo de derecho internacional, respecto de cualquier actividad que cumpla en su territorio, pues ello implicaría sacrificar las atribuciones que le competen como estado libre y soberano para asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción”³¹.

Un Estado Social y Democrático basado en la soberanía no puede evadir la responsabilidad de juzgar a quienes se escuden en inmunidades diplomáticas cuando hayan hecho parte de graves atentados contra los derechos humanos. Lo anterior por dos básicas razones, en primer lugar porque sería un despropósito que un Estado con las características mencionadas incorpore dentro de las competencias de la asistencia “*vulnerar derechos humanos*”; y en segundo porque existe un deber estatal para con sus ciudadanos y para con la humanidad de perseguir dichas vulneraciones.

-El otro aspecto relevante en el cual se demostraría la renuncia a la soberanía, estaría dado en la autorización del ingreso y permanencia de los militares de EEUU a nuestro país y a las siete bases militares señaladas en el Acuerdo y otras instalaciones en términos que serán objeto de desarrollo futuro. Como lo advierte el Consejo de Estado, este aspecto, es uno de los tres temas más preocupantes del Acuerdo: el primero es el relativo al uso permanente de las bases militares a lo largo del territorio nacional (art. IV), el segundo, la posibilidad de la estancia permanente de personal militar con armamento (art. XV), y el tercero, la extensión de la inmunidad a los militares (art. VIII)³².

El uso de las bases por los militares estadounidenses y su estancia permanente con armamento, sería contraria a la soberanía al limitar injustificadamente la

³⁰ Kai Ambos en el anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2005), pp 581

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. M.P Marco Gerardo Monroy C.

³² Consejo de Estado, 2009 op cit, pág 34.

independencia de Colombia por medio de la pretensión hegemónica de los Estados Unidos de utilizar como centros de operaciones militares nuestras bases militares y como centro de control y de inteligencia todo el territorio nacional. Así, como se ha difundido públicamente, la utilización de las siete bases, del espacio aéreo y marítimo, del espectro electromagnético sobrepasaría la pretensión de cooperación mutua y podría llegar a constituir una amenaza para la estabilidad política y la integración de Latinoamérica, respecto de la cual tenemos el mandato constitucional de promoverlas, con principal obligación para el jefe de Estado y sus ministros.

El uso y permanencia de nuestras bases militares por los estadounidenses, y agentes extranjeros por determinar, constituiría un compromiso internacional que compromete la soberanía colombiana, la integridad nacional y se actuaría en perjuicio de los intereses de la República porque deja en entredicho cuál es la autoridad que realmente ejerce su poder en nuestro territorio. Pero, en especial, ese uso y permanencia violarían el elemento de intermediación de la soberanía colombiana porque los militares de EEUU estarían autorizados para utilizar oficialmente los centros de mando militar, que son una expresión clara del poder de un Estado y principal fuerza para defender la independencia, la soberanía y la integridad territorial.

- Resultaría contrario al principio de soberanía colombiana, integridad nacional y los intereses de la República, el hecho de que la mayoría de acuerdos de implementación del Acuerdo, son asuntos por determinar, que tal y cómo está previsto no serán objeto de control político ni judicial. La asunción de obligaciones internacionales por parte del Estado colombiano, no puede extralimitar las funciones de cada autoridad, como se ha señalado hasta el momento, pero menos aún puede llevarse a cabo mediante la suscripción de acuerdos en blanco sin determinar previamente las consecuencias que puedan tener para la integridad nacional y los intereses de la República.

- Para terminar basta decir que no se observa ninguna disposición del Acuerdo en la cual se establezca el sometimiento del “personal” estadounidenses y sus demás acompañantes, a las autoridades colombianas. Por el contrario, si se derivan una serie de obligaciones para éstas a favor de las autoridades norteamericanas, bajo el supuesto de la renuncia de nuestro país al ejercicio de diferentes competencias migratorias, aduaneras, policivas, fiscales, y como si fuera poco judiciales, porque se renuncia incluso al acceso a la justicia para resolver las controversias surgidas de la interpretación del Acuerdo y otros conflictos como las violaciones de derechos humanos.

2.- El ex presidente Uribe y los ex ministros Gabriel Silva, Jaime Bermúdez y Fabio Valencia, habríann incurrido en el delito de Prevaricato por Acción

El ex presidente Uribe y sus ministros habrían incurrido en Prevaricato por Acción al haber violado los mandatos constitucionales contemplados en el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 113, 114, 115, 116, 121, 150 y 173 de la Constitución Política: principio de separación de poderes

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Ya la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado en otros momentos de definir la responsabilidad penal de representantes del ejecutivo³³ de diversos niveles, por los punibles de Prevaricato por acción o Prevaricato por Omisión. En dicho orden, la Corte ha encontrado que se configura el punible de Prevaricato por Acción en la definición de un asunto y según la órbita de actuación del funcionario correspondiente. En donde se procede a generar “una situación de injusticia por hacer prevalecer su voluntad a la de la ley, y de afectación a la integridad y credibilidad que ha de amparar la administración en cuyo nombre actúa”³⁴.

Asimismo, ya constituye jurisprudencia pacífica, el determinar en verificación de la existencia del punible de Prevaricato por Acción, si son punibles las acciones u omisiones de entidades estatales de diversos órdenes, y si las mismas fueron cometidas con el conocimiento y la voluntad que exige el dolo directo para el prevaricato por acción. En dicho orden ha sostenido la Corte:

“El tipo de lo injusto de la prevaricación en su fase subjetiva es esencialmente doloso y además reclama en su descripción que la providencia, en este caso judicial, sea “manifiestamente contraria a la ley”, lo cual implica que el autor tenga la representación efectiva y actual (artículo 22 del Código Penal) de la contrariedad de la decisión con la ley”³⁵.

Pues, ya ha resaltado la Corte Suprema de Justicia que para que concurra el punible de Prevaricato por acción, se precisa que el motivo para vulnerar la Constitución y la Ley sea “cualquiera”, desde que se repete “sin justa causa y con el ánimo consciente y voluntario de violar la ley”³⁶. Así, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el elemento normativo del tipo de Prevaricato por acción: “manifiestamente contrario a la ley”, pone en evidencia, que “...no todas las decisiones ilegales son prevaricadoras por esa sola condición, es necesario comprobar que la contradicción con el derecho aplicable sea de tal gravedad y magnitud que aún en casos de temas de complejidad interpretativa, hasta el sentido común resultaría lesionado”³⁷. Donde resulta fundamental que el procesado haya evidenciado su afán “de hacer prevalecer el capricho o el interés personal a toda costa, que se obre con malicia o mala fe, esto es, que el dolo sea directo”³⁸.

Así, dentro de un Estado Social de Derecho, toda actuación de toda autoridad pública está sometida al imperio de la Constitución y la Ley, y toda actuación, como es evidente, deberá implicar el ejercicio, respeto y atención dentro del conjunto denominado debido proceso. No en vano se ha determinado que en el constitucionalismo contemporáneo la subordinación de los poderes públicos a la Constitución se vincula a los enunciados constitucionales que contienen derechos fundamentales. La Constitución en esta vía, y para ser más exactos, la Constitución y

³³ Ver entre otros: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 31.190. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Magistrado Ponente Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Procesado Lucas Segundo Gnecco Cerchar. El señor Gnecco Cerchar fue procesado y condenado, por la suscripción de diversos contratos mediante los cuales se realizaron operaciones presupuestales sin la aprobación de la Asamblea Departamental del Cesar. De la misma Corporación: Proceso No. 19094, procesado Luis Gilberto Murillo Urrutia, Gobernador del Departamento del Chocó. Magistrado Ponente Dr. Yesid Ramírez Bastidas. En dicho orden, el señor Murillo Urrutia fue procesado –y absuelto– por el nombramiento en propiedad de más de 30 educadores sin previo concurso y sin la refrendación del Ministerio de Educación ni la aprobación de la Junta Directiva. Igualmente se tiene de la misma Sala de Casación Penal, el Proceso No. 9.673. Magistrado Ponente Dr. Carlos Mejía Escobar, 22 de julio de 1997, en caso en el cual fue procesado y absuelto el Representante a la Cámara Justo Guzmán Olaya. El señor Guzmán Olaya, quien fuese Alcalde del municipio de El Espinal (Tolima) fue señalado por los punibles de prevaricato por acción por haber adoptado una “Ley del Municipio”.

³⁴ Ver, entre otros, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 11.455. Decisión del 15 de mayo del 2000. Magistrado Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 19094. *Op.Cit.*

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 20.652. Sentencia del 3 de marzo de 2004.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 31.190. *Op.Cit.*

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso N° 28.464. Sentencia de 2ª instancia del 1º de noviembre de 2007.

su bloque de constitucionalidad, constituyen la guía principalísima de la acción de todas las autoridades en Colombia, por lo cual, ha determinado la Corte Constitucional: *“Insiste la Corte que lo que diferencia una democracia de otros regímenes es el respeto al Estado Social Derecho, el acatamiento a las decisiones judiciales y la garantía de los derechos humanos.”* De conformidad con ello, **todas las autoridades**, tienen la obligación constitucional de proteger y respaldar los tres principios orgánicos del concepto de Estado social de Derecho: *“legalidad; independencia y colaboración de las ramas del poder público para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado; y criterios de excelencia”*, como ha sido resaltado de antaño por la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁹ y que son definidos en los siguientes términos por la guardiana constitucional:

“4. El principio de legalidad consiste en el hecho de que, a partir de la soberanía popular, cada una de las ramas y órganos del Estado ejercen un poder reglado (artículos 3º, 6º, 121, 122 y 123 constitucionales). El artículo 3º de la Carta afirma que todos los poderes constituidos de la República se ejercen en los términos consagrados en la Constitución, de suerte que el único soberano es el pueblo. Ello constituye una diferencia respecto del régimen del siglo XIX, en el cual el poder legislativo era soberano. Hoy en día entonces, el propio Congreso se encuentra, como los demás órganos del Estado, sujeto a los límites que la Carta le establece.

5. La teoría de la separación de poderes ha sido reelaborada por la doctrina constitucional, pasando de su concepción clásica inicial de Montesquieu, en la que cada rama del poder hacía una sola y misma cosa -legislar, ejecutar, juzgar-, a una nueva concepción en la que los diversos órganos del poder se articulan mediante funciones separadas, destinadas a la consecución de unos mismos y altos fines del Estado (artículos 2º, 3º, 113, 365 y 366 de la Constitución). Es por eso que el Congreso y el Gobierno deben coordinarse pero no duplicarse en las actividades que requieren su concurso simultáneo.

Surge pues una interdependencia de las distintas ramas y órganos del poder, lo cual implica incluso un control recíproco entre ellos. No se trata por tanto de una fragmentación del poder del Estado sino de una articulación a través de la integración de varias fuerzas. Un nexo sistemático vincula entonces los fines esenciales del Estado y su organización. Como ya lo tiene establecido la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional en su primera sentencia en Sala Plena, *“la visión de una rígida separación de los poderes debe ser superada en la concepción que concilia el ejercicio de funciones separadas -que no pertenecen a un órgano sino al Estado- con la colaboración armónica para la realización de sus fines, que no son otros que los del servicio a la comunidad”*. Todo ello sin perjuicio de la constatación según la cual las ramas y órganos del Estado, al lado de sus funciones primigenias, desempeñan algunas funciones típicas de otras ramas y órganos. Se rompe así la matriz órgano-función, como ya lo había establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 1985.

6. En cuanto a la excelencia en la gestión, ella se logra mediante la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la economía, la imparcialidad y la publicidad en la actuación estatal, todo ello inscrito en una actitud de servicio a la comunidad por parte de los funcionarios. Ello está contenido en los artículos 209 y 123 de la Constitución como parámetro específico de la función administrativa, y en forma genérica en el artículo primero, en cuanto consagra la prevalencia del interés general, así como en el artículo segundo, en la medida en que establece que es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes”⁴⁰.

Al declarar la Corte sin efectos el Acuerdo, tácitamente se concluye que el ex – Presidente Uribe y los tres ministros faltaron a sus obligaciones constitucionales y legales, generando efectos negativos de orden diplomático, político, disciplinario y penal por los que tienen que responder.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-449/92. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. 9 de julio de 1992.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-449/92. *Op.Cit.*

El Consejo de Estado, en su concepto previo sobre el Acuerdo lo declaró gravoso para nuestro país y advirtió al Gobierno sobre la necesidad de aprobarlo a través del procedimiento constitucional previsto para la tramitación de tratados internacionales. Esto es, para que surtiera el control político del órgano legislativo a fin de establecer si el mismo reunía o reúne las condiciones de reciprocidad, equidad y conveniencia nacional y por tanto aprobado mediante ley y revisado luego por la Corte Constitucional para surtir adecuadamente el proceso de ratificación y de su posible entrada en vigor. Sin embargo, el Gobierno presidido por el entonces presidente Uribe según lo evidenciado, habría desatendido tanto las recomendaciones políticas como las jurídicas del Consejo de Estado, y sabiendo que se comprometía de manera grave la soberanía y la integridad nacional, habría decidido firmarlo unilateralmente, sustituyendo las competencias de las demás ramas del poder público que debieron ejercer control.

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria y democrática (art. 1 de la C.P), establecida con la finalidad de garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, de “*defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*” y cuyas autoridades están instituidas para proteger a todas las personas *residentes* en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 de la C.P). También está previsto por la Carta Política que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (art. 4 de la C.P). Por su parte, las ramas del poder público encargadas de cumplir las finalidades estatales y la Constitución Política, son la legislativa, la ejecutiva y la judicial, además de otros órganos independientes para cumplir las funciones del Estado. Todas las autoridades son independientes pero deben colaborar armónicamente entre sí (art. 113 de la C.P). Al Congreso le corresponde, entre otras funciones, hacer las leyes y aprobar los tratados internacionales sobre la base de la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y al senado autorizar el tránsito de tropas extranjeras en el territorio nacional (art. 114, 150 N° 16 y 173 N° 4 de la C.P), el Presidente es el jefe de Estado, de Gobierno y la máxima autoridad administrativa (Art. 115 de la C.P). La rama judicial se encarga de administrar justicia y hacer respetar las normas que hacen de este Estado un Estado de derecho (art. 116 de la C.P). La Constitución Política establece que ninguna autoridad puede “*ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*” (art. 121 de la C.P)

Siguiendo en su integridad el estudio realizado por el Consejo de Estado, se observa que esta corporación analizó tanto la conveniencia política como los aspectos jurídicos del Acuerdo. En relación con los dos temas, el Consejo de Estado dio un concepto desfavorable, sin embargo, el Gobierno tenía la obligación de diferenciar unos y otros porque en materia de conveniencia, mantenía la discrecionalidad política para insistir en la negociación con EEUU, pero en el caso de los aspectos jurídicos debía abstenerse de comprometer la responsabilidad internacional del país. Ello, ante la advertencia del Consejo de Estado sobre la necesidad de tramitar el Acuerdo mediante el procedimiento previsto para los tratados internacionales por contener materias nuevas y no responder a la idea de un acuerdo simplificado porque ninguna de las disposiciones internacionales expuestas por el Gobierno para justificar el Acuerdo, servía como fundamento jurídico del mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado llevó a cabo el estudio jurídico de cada uno de los presupuestos normativos de los cuales el Gobierno pretendía derivar el Acuerdo y concluyó que ninguno de ellos podía considerarse como tratado marco para dicho acuerdo. Luego, el Gobierno conoció anticipadamente la inviabilidad jurídica del

mismo y fue advertido sobre la imposibilidad de presentarlo como un acuerdo simplificado porque sencillamente no obedecía a la naturaleza de este tipo de convenios internacionales, que se reduce, a la aprobación de aspectos administrativos y técnicos derivados de un tratado marco. A pesar de esa advertencia jurídica, el Gobierno, en desconocimiento del principio de separación de poderes, habría decidido pasar por alto las funciones encomendadas por la carta política a las demás ramas del poder público.

El Acuerdo resultaría contrario al postulado democrático de la carta política (art. 1) por haber surgido de un procedimiento arbitrario, unilateral y en desconocimiento de las demás autoridades. Se trataría de una actuación de *hecho* fácilmente subsumible también en el delito de prevaricato por acción al desconocer el control político previo que debe cumplir el Congreso de la República sobre todos los tratados internacionales mediante los trámites de ley respectivos⁴¹ y el control de la Corte Constitucional. Pero ante todo, contrario al respeto por la sujeción de las autoridades al Estado de derecho y al principio democrático, con base en el cual, se ha establecido que “*corresponde a las mayorías representadas en el Congreso adoptar las políticas de seguridad y defensa que juzguen más adecuadas*”⁴².

Según la Corte Constitucional las estrategias de defensa y seguridad nacional deben observar los rasgos distintivos del Estado colombiano porque condicionan su validez:

“[Los] rasgos democráticos y pluralistas del Estado colombiano condicionan también la legitimidad constitucional de las políticas de seguridad y defensa, pues implican que esas estrategias deben respetar el pluralismo y la participación democrática, así como la autonomía de la sociedad civil, por lo que no es válido, ni siquiera en las más graves crisis institucionales, intentar que ciertos aparatos del Estado, como el ejecutivo, absorban la sociedad para ponerla integralmente a sus órdenes”⁴³.

El Acuerdo habría sido firmado en desconocimiento de las obligaciones constitucionales por el entonces jefe de Estado, siendo un acto unilateral y arbitrario, pretextando la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico haciendo de la política de seguridad y defensa un fin en sí mismo, ajeno a los previstos por la Constitución. Conforme a la jurisprudencia constitucional, los fines estatales previstos en la carta política conllevan “*una proscripción de cualquier asomo totalitario*”⁴⁴, y tienen verdaderos efectos jurídicos porque no son aspiraciones políticas sino normas jurídicas, de manera que las políticas de seguridad y defensa no son fines en sí mismos sino que están subordinadas a las finalidades previstas en la Constitución Política⁴⁵. De esta forma, el Gobierno Nacional se habría arrogado la facultad de violentar la integridad nacional y habría realizado una serie de concesiones contrarias a las finalidades estatales porque subordinaría en el ejercicio del poder a las demás ramas del poder público y las habría sometido junto con la población nacional a una potencia extranjera. Así, habría sido contrario a la independencia nacional el firmar este acuerdo por 10 años que autoriza el tránsito y permanencia por periodos de 90 días, prorrogables de forma indeterminada, de personal norteamericano en nada menos que los centros militares donde se debe planear y ejecutar la estrategia de independencia nacional colombiana.

El uso de las bases militares por tropas de los EEUU, que según el Gobierno no es una circunstancia nueva sino una costumbre que se repite desde hace 50 años, independientemente de las responsabilidades penales anteriores, con la firma de este

⁴¹ Artículos 455 y 457 de la ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano.

⁴² Corte Constitucional, sentencia C -251 de 2002. M.P Eduardo Montealegre y Clara Inés Vargas.

⁴³ *Ibíd.* párr. 20

⁴⁴ *Ibíd.* párr. 8

⁴⁵ *Ibíd.* párr. 9

Acuerdo, el ex presidente Uribe y sus ministros al parecer pretendían darles vocación de permanencia, afectando con ello la integridad nacional. Más aún, cuando la permanencia de los militares estadounidenses podría subordinar en cada aspecto de las operaciones a los militares colombianos y reduciría su papel a la ejecución y apoyo de las disposiciones extranjeras. Asimismo, al firmar el Acuerdo, Uribe Vélez y sus ministros habrían vulnerado el mandato constitucional de la supremacía constitucional (art. 4) porque desconoce el régimen jurídico previsto en la Carta Política y por ende no respeta la esencia de las instituciones, desatiende la división de poderes establecida en la carta política, los requisitos de aprobación de un tratado y pretende subordinar las autoridades, la población y la constitución colombiana al poder de una nación extranjera.

De la vigencia del principio de separación de poderes depende, como rezaba el artículo 16 de la declaración francesa de derechos⁴⁶, la existencia de la Constitución misma, encargada de definir las competencias de las autoridades y de materializar el Estado de derecho, cualquiera que sea el régimen político adoptado. La violación entonces de este principio más allá de vulnerar una norma en particular, representa un cuestionamiento a la institucionalidad general y a la Constitución Política que la respalda.

Asimismo, el principio de separación de poderes y la vigencia de la Constitución derivada de él, hacen la diferencia en una sociedad entre el orden y la arbitrariedad. El orden entendido en términos garantistas protege el conjunto de derechos consagrados en la carta política, neutraliza los posibles abusos que las autoridades quieran cometer y ofrece un ordenamiento jurídico preestablecido para resolver los conflictos sociales que puedan presentarse. La arbitrariedad por su parte propicia el autoritarismo, la violación de derechos humanos y el desconocimiento del Estado de derecho. En términos semejantes, la Corte Constitucional ha descrito la función que cumple el principio de separación de poderes en nuestro ordenamiento jurídico:

“la separación de poderes es también un mecanismo esencial para evitar la arbitrariedad, mantener el ejercicio de la autoridad dentro de los límites permitidos por la Carta y asegurar así la libertad y seguridad de los asociados. La lógica de este dispositivo, no por conocida deja de ser esencial: la división de la función pública entre diferentes ramas permite que el poder no descansa únicamente en las manos de una sola persona o entidad, a fin de que los diversos órganos puedan controlarse recíprocamente”⁴⁷.

En la medida en que el ex presidente Uribe y los tres ministros mencionados habrían usurpado las competencias de las demás ramas del poder público para suscribir el Acuerdo, habrían incurrido en un gravísimo acto arbitrario, autoritario y contrario a los derechos y libertades reconocidas por la Constitución, que se traduce en inevitables sanciones penales, disciplinarias y políticas.

De acuerdo con la Constitución Política “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” (art. 121 de la C.P), norma complementaria del principio de la separación de poderes y el control recíproco que deben ejercer entre sí. En el ordenamiento constitucional, el principio de separación de poderes implica que durante todo tiempo y de acuerdo a las normas vigentes, el Congreso está habilitado para aprobar las leyes y los tratados internacionales y el senado para aprobar el tránsito de tropas extranjeras en el territorio nacional (art. 114, 150 N° 16 y 173 N° 4 de la C.P), que el Presidente puede ejercer sus competencias como máxima autoridad ejecutiva (art. 115 de la C.P), que la rama judicial debe administrar justicia para la población y resolver conforme a las

⁴⁶ Tanto la del hombre como la declaración francesa de los derechos de la mujer y la ciudadana.

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia C 251 de 2002. M.P Eduardo Montealegre y Clara Inés Vargas, párr. 28.

leyes preexistentes los conflictos sociales (art. 116 de la C.P) y que otras autoridades como las migratorias, las militares, las policivas, las fiscales y tributarias y hasta las encargadas del espectro electromagnético (a propósito un bien público inenajenable e imprescriptible art. 75 de la C.P), son autónomas para desarrollar sus funciones (art. 113 de la C.P).

Por ello, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en punto del punible de Prevaricato por acción, se tiene que cuando la afrenta del presunto responsable, se hace en relación directa con la Constitución, dicha situación se torna en incontrovertible evidencia del punible en cuestión. Así, ha encontrado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“La valoración de la trascendencia social y jurídica de la conducta realizada, debe consultar a más de la contrariedad entre la decisión y lo reglado, **las concretas circunstancias de adopción de la resolución tildada de prevaricante, la información disponible, la complejidad del caso, y la claridad y contenido de la disposición legal llamada a regular el asunto sometido a conocimiento del funcionario**, no desde la perspectiva de cómo habría actuado quien lo investiga o juzga, pues de lo que se trata en esencia es de realizar un juicio en el cual la ilegalidad manifiesta de la resolución resulte de la sola comparación entre lo decidido y aquello que la ley manda”⁴⁸.

Ahora bien, ha establecido la Corte Constitucional, en relación con las funciones y representación que debe ejercer el Presidente de la República dentro de un Estado Social de Derecho:

“4.1. Según los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República detenta las calidades de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa; como lo primero, representa la unidad nacional; en virtud a las otras dos condiciones, ejerce, entre otras, las funciones de impulsión política y administrativa, y es responsable por el mantenimiento del orden público y la seguridad exterior; todo ello le impone el *poder-deber* de mantener un contacto permanente con los ciudadanos, mediante sus discursos e intervenciones públicas, con el fin, entre otros aspectos, de (i) suministrarles información sobre los asuntos de orden nacional e internacional en el ámbito económico, político, social, etc., que sean de interés para el país; (ii) fijar la posición oficial del Gobierno frente a los mismos asuntos; (iii) informar sobre las políticas gubernamentales; (iv) analizar, comentar, y, en general, defender la política gubernamental que desarrolla; (v) fomentar el ejercicio de una participación ciudadana responsable, etc.”⁴⁹

Concluimos que según lo evidenciado, de manera consciente y voluntaria, los denunciados como cabezas visibles del Gobierno para el caso que nos ocupa, habrían decidido transgredir la Constitución y la Ley.

Como se ha demostrado los aquí denunciados no solo habrían sido conscientes, -ya por su preparación, ya por la dignidad del cargo que ocupaban, ya por sus carreras en la política y en la administración pública y privada-, de cuáles eran sus obligaciones constitucionales y legales, conocían bien los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para proceder a la concepción de un Tratado. Ello ya los ubicaría en sede de dolo directo, como responsables del punible de Prevaricato por Acción y/o abuso de autoridad. Pero adicionalmente a ello, se observa que el Consejo de Estado, advirtió con anterioridad a la pretensión de efectos jurídicos del Acuerdo, que no era legal ni legítimo entrar a suscribirlo. Ello implica que se encontraría en exceso probada la existencia del dolo.

⁴⁸ Ver, entre muchas otras, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso N° 14.407. *Op.Cit.* Subrayas fuera del texto original.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1191 de 2004. Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 25 de noviembre de 2004. Subrayas fuera del texto original.

Así, el Gobierno de Uribe debería haber analizado tanto la conveniencia política como los aspectos jurídicos del Acuerdo y en los aspectos jurídicos debería haberse abstenido de comprometer la responsabilidad internacional del país, ante la advertencia del Consejo de Estado sobre la necesidad de tramitar el Acuerdo mediante el procedimiento previsto para los tratados internacionales. A pesar de ello, el Gobierno, en desconocimiento del principio de separación de poderes, habría decidido pasar por alto las funciones encomendadas a las demás ramas del poder público y suscrito el Acuerdo, vulnerando según lo evidenciado, de manera grave el Estado de Derecho y los intereses de la República.

3.- Conclusión general sobre las responsabilidades penales en que habrían incurrido el ex presidente Uribe y los ex ministros Gabriel Silva, Jaime Bermúdez y Fabio Valencia

Como hemos evidenciado los ilícitos penales que presuntamente se han cometido por los aquí denunciados con la firma misma del Acuerdo, al violentar la soberanía, la integridad nacional y los intereses de la República subordinando nuestras Fuerzas Armadas y el control que un Estado autónomo debe ejercer sobre su territorio, su espacio aéreo y marítimo, al servicio de los intereses hegemónicos de los Estados Unidos, otorgándole incluso a los militares norteamericanos, a las personas a su cargo, los contratistas, los subcontratistas y los agentes de terceros países que los Estados Unidos tengan a bien traer al país, derechos que están por encima de los derechos de la población colombiana. De igual manera existiría evidencia en el sentido de que se ha ignorado la división de poderes, como elemento esencial de la democracia y control recíproco de los órganos de poder, máxime cuando se compromete la soberanía nacional.

Todas las personas y la ciudadanía en el país, incluidas las autoridades, tienen el deber de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para *mantener la independencia y la integridad nacionales* (art. 95 de la C.P). De evidenciarse, como se advierte, la entrega de la soberanía sobre nuestro territorio, sobre nuestro espacio marítimo y aéreo, más el acceso a nuestro espectro electromagnético, podría concluirse que se ha faltado por el ex presidente Uribe y los tres ministros firmantes del Acuerdo, a esta máxima obligación constitucional, actuando en detrimento de nuestra independencia, la integridad nacional y de los intereses de la República. **No somos una colonia de los Estados Unidos y menos podemos aceptar que seamos un país ocupado, por lo que constituiría una voluntad criminal de máximos dignatarios, que han faltado a sus obligaciones constitucionales y legales.**

Es deber de los organismos de control investigar, procesar y de ser el caso sancionar los crímenes en los que habrían podido incurrir el ex presidente Uribe y los tres suscriptores del Acuerdo, la dignidad de la nación está en juego, según lo observado la institucionalidad ha sido resquebrajada conscientemente. Respetar la soberanía no es una opción, es una obligación que compromete en primer lugar a los más altos dignatarios del país. Es deber por tanto de la Comisión de Acusaciones de la Cámara y del Fiscal General de la Nación no permitir que las violaciones al Estado de Derecho perpetradas por el ex presidente Uribe y los tres ministros firmantes del Acuerdo queden impunes.

El proceder del ex presidente Uribe que tiene comprometida su responsabilidad penal habría estado enmarcado en el autoritarismo con el que condujo sus mandatos presidenciales, primero con su intención de consagrar el *poder nacional* declarado

inconstitucional por la Corte⁵⁰ y luego con el llamado *estado de opinión*, con el que al parecer pretendía estar por encima de la Constitución y de la ley, buscando subsumir la división de poderes en su forma autoritaria de gobernar, lo que habría conllevado, según se ha informado públicamente, no solamente a agresiones contra los magistrados de las más altas cortes del país, a políticos de la oposición, a periodistas independientes y a defensores de derechos humanos, hasta, según lo evidenciado, llegar a comprometer y lesionar seriamente la soberanía nacional, menoscabar la integridad nacional y afectar los intereses de la República. Es imperioso cerrar las puertas del autoritarismo y de la arbitrariedad, estamos obligados a defender la soberanía y los intereses de la República y no a sacrificarlos a potencias extranjeras.

En dicho orden, resulta una obligación ética fundamental, que los congresistas que estén incurso en indagaciones y/o investigaciones formales, así como los congresistas de la bancada uribista, declaren su impedimento para intervenir en el presente caso, toda vez que se precisa que un caso de las graves características del presente, cuente con la mayor atmósfera de transparencia que refleje el debido proceso en toda su extensión, tanto en relación con quienes pudiesen estar procesados, como frente a los bienes jurídicos que podrían haberse visto contrariados con las acciones que aquí se relacionan

III. Pruebas

Oficios

Oficiar a la Corte Constitucional para que se haga llegar copia de todo el expediente relativo a **EXPEDIENTES 7964/D-7965 - AUTO 288/10 sobre la decisión en torno al ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN DEFENSA Y SEGURIDAD ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**”, SUSCRITO EN BOGOTÁ EL 30 DE OCTUBRE DE 2009

Oficiar al Consejo de Estado para que remita como prueba el Concepto previo en relación al proyecto de *Acuerdo complementario para la cooperación y asistencia técnica en defensa y seguridad entre los gobiernos de la República de Colombia y de Estados Unidos de América*, del 13 de octubre de 2009.

IV.- Notificaciones

Recibimos notificaciones en la calle 16 N° 6 – 66 piso 25. Edificio Avianca. Bogotá D.C., teléfonos 2846120 y 2846040, Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”.

Ciudadanos, ciudadanas colombianos y colombianas, más organizaciones que firman esta denuncia:

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia C 251 de 2002. M.P M.P Eduardo Montealegre y Clara Inés Vargas.

A CONTINUACIÓN FIRMAN EN LA DENUNCIA PENAL CONTRA EL EX-PRESIDENTE ÁLVARO URIBE VÉLEZ Y LOS EX -MINISTROS DE LA DEFENSA GABRIEL SILVA, DEL INTERIOR FABIO VALENCIA COSSIO Y DE RELACIONES EXTERIORES JAIME BERMUDEZ POR DELITOS QUE CONFIGURAN TRAICIÓN A LA PATRIA (MENOSCABO A LA INTEGRIDAD NACIONAL Y TRAICIÓN DIPLOMÁTICA) Y OTROS COMO PREVARICATO POR ACCIÓN Y/O ABUSO DE AUTORIDAD).